



**República Bolivariana
de Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Heres**

GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. I

Gaceta Extraordinaria No. 0189

Segunda Etapa

Ciudad Bolívar, 02 de Febrero de 2005

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Heres del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

El Concejo del Municipio Heres del Estado Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los Artículos 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 76, Ordinal 3º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de conformidad con lo acordado en las Sesiones Extraordinarias de fechas: 22-01-02, 05-03-02, 07-05-02, 14-05-02, 03-06-02, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETIVO

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto rescatar y consolidar las bases de la Convivencia Ciudadana en el Municipio Heres, hoy profundamente deterioradas por un prolongado proceso de inversión de valores y consecuente ausencia de conciencia ciudadana y sentido de solidaridad entre las personas.

ARTICULO 2º: También persigue esta normativa, preservar la seguridad, el orden público, el ambiente y el ornato urbano, así como el buen estado de los bienes públicos, una racional circulación de vehículos y la utilización pacífica, armónica y sensata de las vías y los espacios públicos en el Municipio Heres.

ARTICULO 3º: Estarán encargadas de dar cumplimiento a la presente Ordenanza y aplicar las sanciones dentro del ámbito de su respectiva competencia en el marco de la Constitución y demás Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, los siguientes funcionarios:

- a) El Alcalde del Municipio
- b) El Prefecto
- c) Funcionarios investidos de autoridad pública como el Comandante de la Policía, Jefes Militares y del Poder Judicial autorizados por el Alcalde.

Los funcionarios señalados en el presente artículo, se encuentran obligados a hacer cumplir la presente Ordenanza so pena de las sanciones administrativas, disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 4º: Todas las autoridades y funcionarios públicos, nacionales, regionales o locales, están en la obligación de prestar su colaboración a los funcionarios indicados en el Artículo 3º de la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma.

ARTICULO 5º: Todos los particulares tienen la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el Artículo 3º en situaciones de riesgo, con el fin de contribuir al correcto cumplimiento de esta Ordenanza, salvo que para ello, se pongan en peligro su integridad física o de algunos de sus familiares cercanos.

ARTICULO 6º: El uso, deterioro o destrucción de algún bien de propiedad de un particular en los supuestos del artículo anterior, será objeto de indemnización a cargo del organismo el cual se encuentra adscrito el funcionario responsable del procedimiento.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES MENORES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 7º: El que propicie riñas, agresiones físicas o intimidaciones comprobadas a particulares o funcionarios públicos, será sancionado con multa de veinte (20) Unidades Tributarias, o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta (40) horas.

ARTICULO 8º: El que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en lugares públicos, será multado con diez (10) Unidades Tributarias, o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 9º: Los que en lugares públicos no destinados para ello, ingieran cualquier tipo de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

PARAGRAFO UNICO: Si el infractor de las normas es sorprendido en estado de embriaguez, por su seguridad y la Ley de los demás ciudadanos, deberá ser custodiado hasta uno de los organismos competentes para la aplicación de la presente Ordenanza, donde deberá permanecer hasta que cesen los efectos del alcohol. Todo ello previa la realización de las pruebas técnicas correspondientes y sin menoscabo de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable según el caso.

ARTICULO 10º: Los que en lugares públicos o abiertos al público, sin contar con los permisos correspondientes, suministren a otros, con fines de lucro, cualquier tipo de bebidas alcohólicas, serán sancionados con una multa de veinte (20) Unidades Tributarias o la realización de trabajos comunitarios establecidas en el Artículo 38 de la presente Ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 11º: El que, sin la debida autorización de la Ley, manche, ensucie o raye paredes públicas o coloque afiches o propagandas o de cualquier modo las deteriore, será sancionado con una multa de diez (10) Unidades Tributarias, y deberá, además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ordenanza en el Literal "b". El que aprovechándose de marchas o manifestaciones, aún sin participar en ellas, realice la conducta prohibida señalada en este Artículo, será sancionado con multa de quince (15) Unidades Tributarias y deberá, además, pintar en su color original la pared deteriorada,

de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda exceptuada de esta disposición la colocación de propaganda electoral durante los períodos permitidos y en los términos establecidos por la Ley, debiendo para la cual el ciudadano Alcalde establecer un Reglamento que lo regule. No se incluye dentro de esta excepción el área del Casco Histórico, la cual seguirá regida en todas sus intervenciones por la Ordenanza correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cada Parroquia del Municipio dispondrá de paredes para la expresión artística de las comunidades, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal y demás Leyes de la República.

ARTICULO 12º: El que fuera de los casos previstos en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, impida o dificulte la circulación de vehículos o peatones, a causa de carga o descarga de mercancías de cualquier tipo, será sancionada con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 13º: El peatón que fuera de los caos previstos en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, cruce o avenidas incumplidas con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza por un lapso de ocho (8) horas.

ARTICULO 14º: Los conductores de Transporte Colectivo que irrespeten las paradas, recojan pasajeros en lugares no previstos, abusen de la velocidad, lleven más pasajeros de lo debido, se nieguen a embarcar estudiantes, ancianos o minusválidos, violen las señales de tránsito o irrespeten a los usuarios, serán sancionados con multas de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de

trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 15º: El que realice o induzca a otro a realizar los llamados “piques” o carreras automovilísticas o cualquier otra de las conductas previstas en los Artículos 94 y 95 de la Ley de Tránsito Terrestre, será sancionado con multa de quince (15) Unidades Tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 16º: Quien ofrezca servicios de carácter sexual en la vía pública, será sancionado (a) con multas de veinte (20) Unidades Tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 17º: Los funcionarios Policiales establecidos en el Artículo 3º de la presente Ordenanza, dentro del marco constitucional y legal vigente en Venezuela, tienen la facultad para controlar, dispersar y de ser necesario reprimir a quienes se aprovechen de manifestaciones públicas, o sea, incitados por sectores políticos, para intimidar o agredir físicamente a personas o causar daños a bienes públicos o privados o para restituir el orden y la tranquilidad ciudadana. Los responsables de tales acciones serán sancionados con multas de veinte (20) Unidades Tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 18º: El que, fuera de régimen legal correspondiente, arroje contra personas líquidos o cualquier tipo de objeto o sustancias, aún sin causar daño físico o material, será sancionado con diez (10) Unidades Tributarias o en caso de no poder costear la mencionada multa, con la realización de algunos de los

trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas.

ARTICULO 19°: El que sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, serán sancionados con multas de quince (15) Unidades Tributarias, o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de setenta y dos (72) horas.

ARTICULO 20°: El que, fuera de casos establecidos por la Ley, condicionare el paso de cualquier persona por vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo, o levantara construcción en calles o veredas que obstaculicen ilegalmente el paso de las personas, será multado con la suma de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

PARAGRAFO UNICO: El trasgresor que hubiera levantado muros o paredes, deberá, además, demoler la construcción y devolver al espacio su condición original.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 21°: El que deseche desperdicios en calles, vías de circulación, plazas o cualquier espacio público, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas.

ARTICULO 22°: El que por el uso abusivo de aguas blancas o servidas descargadas sobre el pavimento de calles, estacionamientos, solares

u otras propiedades circunvecinas, provocaren el deterioro del mismo, será con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas.

ARTICULO 23°: El que deseche bolsas de basuras y demás desperdicios en lugares públicos, solares u otras propiedades circunvecinas, provocaren el deterioro del mismo, afectando la salubridad pública o dificultando la circulación de transeúntes o vehículos, será con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas.

ARTICULO 24°: El que, fuera de los casos previstos en el Decreto N° 2.217, del 23 de abril de 1992, relativo a las Normas sobre el Control de Contaminación Emanada del Ruido, produzca ruidos molestos o nocivos a la salud pública, ser sancionado con multa por diez (10) Unidades Tributarias o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

PARAGRAFO PRIMERO: La sanción aquí prevista se duplicará en caso de que la trasgresión se haga dentro del ámbito del Transporte Colectivo o en horas nocturnas.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como ruidos molestos, todos aquellos que sean nocivos y susceptibles de agrandar o contaminar el ambiente, acogiéndose en todas las definiciones y normas de carácter técnico previstas en el Decreto N° 2.217, del 23 de abril de 1992, relativo a las Normas sobre el Control de la Contaminación Emanada del Ruido.

ARTICULO 25°: El que molestore la tranquilidad pública y contaminare el ambiente con fiestas y reuniones escandalosas, será sancionado con diez (10) Unidades Tributarias

o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos del presente Artículo, se tomarán en cuenta los horarios y zonas establecidos en el Decreto N° 2.217, del 23 de abril de 1992, relativo a las Normas sobre el Control de la Contaminación Emanada del Ruido.

PARAGRAFO SEGUNDO: De igual forma, se entenderá por contaminación del ambiente, por causa del ruido, toda exposición por encima de los diez (10) decibeles, que originen molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general.

ARTICULO 26°: El que, fuera de los casos previstos en la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente, sus Reglamentos y la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, a causa de la conducción de un vehículo destinado a cualquier uso, contamine el ambiente, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES

ARTICULO 27°: Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento acorde a las exigencias propias de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. Los infractores de esta norma serán sancionados con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas.

ARTICULO 28°: La tenencia de perros y animales domésticos en general, en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas convenientes para su alojamiento, de manera de garantizar óptimas condiciones de vida animal, así como ausencia de riesgos sanitarios y evitar molestias a los vecinos, sin perjuicio a las disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre y a la Ley Penal del Ambiente, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de sus especies y, en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en tales condiciones serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas Leyes Especiales. Los infractores de esta norma serán sancionados con multas de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de doce (12) horas.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTICULOS PRECEDENTES

ARTICULO 30°: El que, fuera de los casos establecidos en los Artículos precedentes, el Código Penal y demás Leyes de la República, dificulte o perturbe la correcta convivencia ciudadana, de respeto y mutua consideración, mediante gritos, insultos, sonidos escandalosos o gestos soeces que ofendan el decoro o atente contra la tranquilidad de las personas, será sancionada con multa de diez (10) Unidades Tributarias o alguno de los trabajos comunales previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 31°: El que incumpla injustificadamente con las órdenes legales establecidas en la aplicación de la presente Ordenanza por parte de los funcionarios

autorizados para hacerla cumplir, serán sancionados con multas de quince (15) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 32°: En todos los casos de infracción de la presente Ordenanza, se impondrán como sanción adicional, la asistencia a un programa de concientización a tenor de lo dispuesto en el Artículo 40 de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO PRIMERO: El programa seleccionado deberá guardar íntima relación con la infracción cometida, y se cumplirá simultáneamente con la realización de trabajo comunitario que se trate.

PARAGRAFO SEGUNDO: La charla o taller correspondiente al programa concientizador de que se trate, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40. En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder en cuanto a su duración, del lapso establecido para la realización de los trabajos comunitarios y deberán, en todo caso, realizarse simultáneamente.

ARTICULO 33°: En caso de que el infractor no pueda cancelar la multa prevista, deberá realizar los trabajos comunitarios correspondientes por el lapso establecido para la infracción concreta cometida.

ARTICULO 34°: En los casos en que los particulares se resistan injustificadamente a la aplicación de la presente Ordenanza, se nieguen o impidan el cumplimiento de las sanciones aquí establecidas, o irrespeten a la autoridad de los funcionarios encargados de su aplicación, se seguirá el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad previsto en el Artículo 219 del Código Penal.

ARTICULO 35°: En caso de que el infractor incurra, en más de una oportunidad, en la comisión de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa, así como a la del lapso previsto para la realización de los trabajos comunitarios.

ARTICULO 36°: Los infractores de la presente Ordenanza tendrán derecho de estar asistidos por un abogado, cuando así lo requieran, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente, respetándose de esta manera, el Derecho a la Defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO III DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

CAPITULO I DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS

ARTICULO 37°: A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Trabajos Comunitarios, aquellos que, como retribución a una infracción en perjuicio de la justa y armónica Convivencia Ciudadana, se encuentran destinados al mejoramiento del ornato y del medio ambiente de los lugares públicos.

ARTICULO 38°: Son trabajos comunitarios:

- a) La limpieza, pintura y/o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público del Municipio o Parroquia donde se haya cometido la infracción.
- b) La limpieza, pintura y/o restauración de plazas y lugares públicos del Municipio o Parroquia, donde se haya cometido la infracción.
- c) La limpieza, pintura y/o restauración de los Centros de Salud del Municipio o Parroquia, donde se haya cometido la infracción.
- d) La limpieza, pintura y/o restauración de las sedes de los organismos de los cuales

dependen de los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza, señalados en el Artículo 3º, tales como la sede de la Alcaldía, Cuartel de Bomberos, Comandancia de la Policía, sede de la Prefectura, Jefaturas, etc.

- e) La colaboración laboral en los comedores y organismos de seguridad dependientes de la Alcaldía.
- f) La realización de actividades docentes en los Centros Educativos del Municipio, dependiendo del grado de instrucción y profesión del infractor.
- g) Cualquier otro que a juicio de la autoridad correspondiente y sin desmedro de los derechos y el respeto humano, pueda contribuir con el ornato, el saneamiento ambiental, el buen mantenimiento y orden social del Municipio o Parroquia correspondiente.

ARTICULO 39º: Se aplicarán los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo anterior en los casos en que los infractores no puedan cancelar las multas establecidas en la presente Ordenanza, así como en las previsiones del Artículo 35, referente a la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

ARTICULO 40º: A los efectos de la presente Ordenanza se entiende como **Programa Concienzador**, todo programa de educación e información, relacionado con la falta o infracción concreta cometida, que tiene como finalidad concientizar respecto a una concreta conducta ciudadana, de respeto y consideración para con sus ciudadanos y con la ciudad.

PARAGRAFO PRIMERO: Estos programas estarán diseñados como charlas, talleres o conferencias, según el caso y serán dictados por personal capacitado para tal fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los miembros de la Comunidad, las Asociaciones de Vecinos,

Las Juntas Parroquiales, etc., podrán participar y colaborar activamente en la realización de estas actividades educativas y concientizadoras.

TITULO IV DE LA FACULTAD CONCILIATORIA DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA PRESENTE ORDENANZA

CAPITULO I DE LA FACULTAD CONCILIATORIA

ARTICULO 41º: Los funcionarios señalados en el Artículo 3º de la presente Ordenanza, podrán recibir denuncias de parte de los afectados por la infracción cometida. En tal sentido estarán facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, citando a la parte denunciada, a fin de escuchar a ambas partes y, en caso de ser procedente, imponiendo al infractor las sanciones correspondientes, pudiendo además, suscribir un acta de acuerdo entre las partes.

ARTICULO 42º: Toda persona citada por cualquiera de los funcionarios en ejercicio de la atribución establecida en el Artículo anterior, se encuentra obligado en comparecer a la misma. En caso de no hacerlo, podrá ser competido a asistir a tal citación, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad, previsto en el Artículo 219 del Código Penal, caso en el cual, se seguirá el procedimiento para el caso de delitos flagrantes previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

ARTICULO 43º: El que incumple o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, será sancionado con multa de quince (15) Unidades Tributarias o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO EN LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 44º: Los organismos encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza dispondrá de dos (2) instancias administrativas: la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. Habrá dos modos de proceder: de oficio, en los casos de flagrancia, y por denuncia. En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la Comisión de cualquiera de las conductas prohibidas por la siguiente Ordenanza, será notificada inmediatamente de cual es la forma concreta que está infligiendo y seguidamente, en compañía del funcionario actuante, se trasladará a la dependencia de su organismo de adscripción a la cual se le haya atribuido la recepción del procedimiento, a fin de que, en el acta motivada que se levante, consten los siguientes datos: fecha y hora, nombre y apellidos y demás datos del funcionario actuante; nombres, apellidos, Cédula de Identidad, dirección, grado de instrucción y profesión del infractor; descripción de los hechos que constituyen la falta cometida e indicación de la sanción concreta a aplicar. En caso de multa, se incluirá en el acta la especificación del monto de la multa a cancelar y, cuando sea el caso, si el infractor no puede costearla, la mención de tal circunstancia así como la de la sanción sustitutiva aplicable. Igualmente se incluirá en el acta, los argumentos que tenga en su descargo la persona objeto de la sanción. Dicha acta será sometida de inmediato a la consideración de la dependencia administrativa designada por el Alcalde para conocer el procedimiento, la cual oír al presunto infractor y decidirá acerca de la procedencia de la sanción prevista. En caso de denuncia, ésta será tramitada por la dependencia a la cual se le haya atribuido la recepción de procedimiento, la cual librará la citación a que se refiere el Artículo 42 para que tenga lugar el procedimiento conciliatorio. Los Prefectos, Jefes Civiles o los titulares de la dependencia

administrativa designada por el Alcalde para conocer del procedimiento, asistirán a la audiencia de conciliación y oídos los alegatos del denunciante y del presunto infractor, así como los elementos de convicción que aportaren respectivamente, resolverán con arreglo a lo previsto en el Artículo 41 de esta Ordenanza. Para la realización de los trabajos comunitarios, se designará un supervisor Ad hoc, en el centro concreto en el que se deba realizar el trabajo. Este supervisor, deberá informar al funcionario designado para tal fin, si efectivamente los trabajos fueron realizados, y la duración de los mismos, a fin de poder determinar el efectivo cumplimiento de la sanción. La duración de los trabajos comunitarios aquí establecidos, dependerá en todo caso, de las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo.

TITULO V DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

CAPITULO UNICO DE LA DISPOSICION DE LOS FONDOS RECAUDADOS

ARTICULO 45º: De acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza deberán engrosar los fondos de la Tesorería Municipal y la Administración de Hacienda. Sin embargo, queda convenido que el 20% de dichos montos debería ser dirigido a los planes de fortalecimiento y desarrollo de las microempresas en el ámbito del Municipio Heres.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 46°: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, deberán establecerse mecanismos de coordinación entre las dependencias municipales correspondientes con las representaciones comunales (Juntas Parroquiales, Asociaciones de Vecinos, Comunidades Educativas, etc.), a fin de determinar las necesidades existentes en cuanto a limpieza, pintura, ornato, restauración, etc., de los diversos organismos establecidos en el Artículo 38 de la presente Ordenanza.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente Ordenanza entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón de Sesiones del Concejo Municipal de Heres del Estado Bolívar, a los tres (03) días del mes de Junio de Dos Mil Dos.

**ANTONIO YARAMARE
PRESIDENTE (E)**

**FRANCIA MALROUX
SECRETARIA**

República Bolivariana de Venezuela, Estado Bolívar, Alcaldía de Heres, en Ciudad Bolívar a los dos (02) días del mes de Febrero de Dos Mil Cinco.

**LENIN FIGUEROA CHACIN
ALCALDE**

Ordenanza sobre Gaceta Municipal

ARTICULO 11: Todo acto publicado en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de “REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA”, indicándose claramente la Gaceta en la cual fue publicado el acto en forma original.